



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, todos del Estado de Yucatán; y para extinguir y liquidar el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Artículo primero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 29; los párrafos primero y cuarto del artículo 308; el párrafo primero del artículo 308 Bis; el párrafo primero del artículo 309; los artículos 310 y 311; los párrafos primero y segundo del artículo 394 Quater; y los párrafos segundo y tercero del artículo 394 Quinquies; y se adiciona: el capítulo VII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quater; el capítulo VIII al título décimo primero del libro segundo, con el artículo 243 Quinquies; el capítulo IX al título décimo primero del libro segundo con el artículo 243 Sexies; un tercer párrafo al artículo 343 Quinquies, y un quinto párrafo al artículo 394 Quarter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 29.- La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de sesenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

CAPÍTULO VII
Violencia laboral contra las mujeres

Artículo 243 Quater.- Comete el delito de violencia laboral contra las mujeres quien obstaculice o condicione el acceso de una adolescente o mujer a un empleo a través del establecimiento de requisitos relacionados con su género, edad, apariencia física, estado civil o condición de gravidez o maternidad.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

A quien lo cometa se le impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa.

La misma pena se le impondrá a la parte patronal, al personal que maneja el área de recursos humanos, a quien ejerce el poder de subordinación o quien directamente sin consentimiento de sus superiores realice cualquiera de las conductas siguientes:

I.- Exija la presentación de certificados médicos o pruebas de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;

II.- Despida o coaccione a una mujer, directa o indirectamente, para que renuncie, por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad que requiera cuidados y apoyo;

III.- Impida a una mujer disfrutar la incapacidad o descanso por maternidad, adopción de un infante o enfermedad;

IV.- Autorice u obligue a una mujer durante el período del embarazo a realizar trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado físico, psíquico y nervioso;

V.- Imponga labores insalubres, peligrosas o trabajos nocturnos injustificados a las mujeres;

VI.- Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia, o

VII.- Permita o tolere actos de hostigamiento o acoso sexual en contra de alguna mujer con motivo de sus actividades laborales.

CAPÍTULO VIII
Violencia obstétrica

Artículo 243 Quinquies.- Comete el delito de violencia obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas que, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres:

I.- No las atienda o no les brinde la atención oportuna y eficaz, de manera injustificada;

II.- Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;

III.- Practique el parto por cesárea, no obstante existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre;

IV.- Las acose o presione física, psicológica u ofensivamente, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V.- Obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, sin causa médica justificada, a través de la negación de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer, o

VI.- Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días-multa, y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días-multa.

En caso de que por cualquiera de las conductas anteriormente citadas se ocasione la muerte de la madre o del producto o ambas, se sancionará con prisión de cinco a diez años y de mil a dos mil días-multa.

CAPÍTULO IX
Violencia por parentesco

Artículo 243 Sexies.- Comete el delito de violencia por parentesco quien en contra de un niño, niña, adolescente, hombre o mujer por razón de parentesco o por ejercer la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre ella realice cualquiera de las conductas siguientes:

I.- Le prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o labores lícitas;

II.- Le imponga profesión u oficio;

III.- Le obligue a establecer o mantener una relación de noviazgo, o en su caso concubinato o matrimonio con una persona, en contra de su voluntad, o



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

IV.- Limite, prohíba o condicione su acceso y uso de la información de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

Artículo 308.- A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá prisión de dos a cinco años o de doscientos a quinientos días-multa y de cien a quinientos días de trabajo en favor de la comunidad.

...

...

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de tres a seis años de prisión y de trescientos a quinientos días-multa.

Artículo 308 Bis.- Se impondrá pena de dos a tres años de prisión y de cien a quinientos días-multa a quien:

I. a la IV. ...

...

...

...

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o psicológica, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

...

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y de cuatrocientos a dos mil quinientos días-multa. Si se



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

hiciera uso de la violencia física o psicológica, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 311.- Al que tenga cópula con persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de uno a seis años de prisión.

Artículo 394.- Quater. A quien sin haber dado su consentimiento, o de quien legalmente deba otorgarlo por razón de patria potestad, guarda, custodia o tutoría de una persona mayor de dieciocho años de edad, después de haber sido plenamente informada de las posibles consecuencias, practique en ella cualquier procedimiento, sea químico, quirúrgico o de cualquier otra índole, que le provoque esterilidad, se le impondrán de ocho a diez años de prisión y de mil a dos mil días-multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento, sea quirúrgico o de cualquier otra índole, necesario para revertir la esterilidad, en caso de que sea posible, y el tratamiento médico y psicológico.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se cometiera aún con el consentimiento de la víctima, en una persona menor de dieciocho años, con algún trastorno mental, alguna discapacidad intelectual o en quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará en una mitad.

...

...

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.

Artículo 394 Quinquies.- ...

I.- a la VIII.- ...

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta y dos a cuarenta y cinco años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días- multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

pena de prisión de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil quinientos a dos mil quinientos días-multa.

...

...

Artículo segundo. Se reforman: las fracciones IV, VIII y XII del artículo 2; los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; el epígrafe, el párrafo primero y la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el párrafo primero del artículo 21; la fracción II del artículo 22; los artículos 28 y 35; el párrafo segundo del artículo 47 y el párrafo primero del artículo 52; **se derogan:** la fracción XIII del artículo 21 y las fracciones III, IV y V del artículo 49; y **se adicionan:** las fracciones VII y VIII al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX; el artículo 8 bis; el inciso k) a la fracción I del artículo 10; la fracción X al artículo 12; las fracciones VIII y IX al artículo 14, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la X; la fracción IX al artículo 24, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la X; la fracción VI al artículo 49 y el párrafo segundo al artículo 52, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser el tercero, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. a la III. ...

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes locales en la materia.

V. a la VII. ...

VIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política encaminada a promover la igualdad entre mujeres y hombres a través de la transversalidad de género, igualdad de trato y oportunidades que permitan a la mujer acceder a los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

recursos económicos, a la representación política y social y en general a su empoderamiento, procurando eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

IX. a la XI. ...

XII. Violencia contra las mujeres: la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, en términos del artículo 6 de esta ley; tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Violencia obstétrica: es la acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o la etapa del puerperio o posparto, ocasionada, entre otros, por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. Violencia estética: es cualquier acción u omisión que ejerce una persona sobre otra, sin su consentimiento o bajo amenazas, para realizar un cambio físico con el objeto de cumplir con modelos, estereotipos y patrones de belleza, que pueden tener como resultado un daño permanente, psicológico, físico o la muerte.

IX. ...

...

...

Artículo 8 bis. Alerta de violencia de género

La alerta de violencia de género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, emitida por la Secretaría de Gobernación Federal, que tienen como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

En caso de que una alerta de violencia de género contra las mujeres sea notificada al estado, derivado del cumplimiento de alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Gobierno estatal deberá proceder en términos del artículo 23 de la ley general referida.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 10. ...

...

I. ...

a) a la f) ...

g) La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

h) La Secretaría de las Mujeres.

i) y j) ...

k) La Consejería Jurídica.

II. a la IV. ...

Artículo 12. ...

...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por la Secretaría de las Mujeres para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. a la IX. ...

X. Establecer unidades especializadas de atención a la violencia de género, en caso de que proporcionen acompañamiento legal a las mujeres, a excepción de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 14. ...

...

I. a la VII. ...

VIII. Supervisar, coordinar y operar el Centro de Atención y Reeducción para Hombres que ejercen Violencia de Género.

IX. Supervisar y coordinar las actividades de la Red Interinstitucional de Atención a Hombres que ejercen Violencia de Género.

X. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 15. ...

...

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. a la IX. ...

Artículo 20. Secretaría de Fomento Económico y Trabajo

La Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la III. ...

IV. Promover, en coordinación con la Secretaría de las Mujeres, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. a la VII. ...

Artículo 21. Secretaría de las Mujeres

La Secretaría de las Mujeres, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

XIII. Se deroga.

XIV. ...

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Colaborar con la Secretaría de las Mujeres en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. ...

...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 24. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Crear instancias de las mujeres.

X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 28. ...

El consejo estatal contará con una secretaría ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la titular de la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 35. ...

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la Secretaría de las Mujeres, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado para su aprobación y emisión.

La Secretaría de las Mujeres procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo 47. ...

...

En caso de que la víctima se encuentre impedida o imposibilitada para solicitarla, podrán hacerlo quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 49. ...

...

I. y II. ...

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Los elementos con que se cuente.

Artículo 52. ...

Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXII Legislatura de la paridad de género"

lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad.

Para formular la solicitud para el otorgamiento de las órdenes previstas en este artículo bastará con proporcionar el nombre y dirección de la víctima y los hechos que la motivan.

Solo la autoridad jurisdiccional podrá prorrogar la duración de las órdenes de emergencia que otorgue el ministerio público.

Artículo tercero. Se reforman: la fracción II y V del artículo 2; el artículo 7; la denominación del capítulo III; el epígrafe, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo 9; la fracción II y el último párrafo del artículo 22; el artículo 25; la fracción II del artículo 26 y los párrafos primero y segundo del artículo 29; **se derogan:** la sección primera del capítulo III, los artículos 8 y 10; la sección segunda del capítulo III, con los artículos 11, 12, 13 y 14; la sección tercera del capítulo III, con los artículos 15 y 16; la sección cuarta del capítulo III, con el artículo 17 y la sección quinta del capítulo III, con el artículo 18; y **se adicionan:** las fracciones VI y VII, del artículo 2 y la fracción XVIII al artículo 9, recorriéndose la actual fracción XVIII para pasar a ser la XIX, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. ...

II. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato, oportunidades, goce o ejercicio de los derechos humanos, en donde lo que se prioriza son los resultados, los cuales carecen de desigualdades y son libres de discriminación.

III. y IV. ...

V. Secretaría: la Secretaría de las Mujeres.

VI. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VII. Transversalidad: el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres la realización de acciones, las modificaciones a la legislación vigente, la implementación de políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.



LXH LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 7. ...

Corresponde al Gobierno del Estado de Yucatán las competencias previstas en el artículo 15 de la ley general y a los ayuntamientos, las previstas en el artículo 16 de la propia ley y las establecidas, en materia de igualdad de género en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Capítulo III
Secretaría de las Mujeres**

**Sección primera
Se deroga**

Artículo 8. Se deroga.

Artículo 9. Secretaría de las Mujeres

La secretaría, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fomentar la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en la Administración Pública del estado y los municipios.
- II. Promover la incorporación transversal de la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, la interculturalidad, la justicia y la educación para la paz en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.
- III. a la V. ...
- VI. Promover, entre los tres poderes del estado y la sociedad organizada, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.
- VII. a la XVII. ...
- XVIII. Dar seguimiento a las medidas, acciones, planes y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres que implementen las dependencias y entidades del Gobierno del estado, así como llevar a cabo el procesamiento de la información y sistematización de dichas acciones.
- XIX. Las demás previstas en esta ley, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 10. Se deroga.

Sección segunda
Se deroga

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Se deroga.

Artículo 13. Se deroga.

Artículo 14. Se deroga.

Sección tercera
Se deroga

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Sección cuarta
Se deroga

Artículo 17. Se deroga.

Sección quinta
Se deroga

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. La Secretaría de las Mujeres, quien será la secretaria ejecutiva.

III. a la XXII. ...

Quando la persona Titular del Poder Ejecutivo asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el Secretario General de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXXIX Legislatura de la paridad de género"

Artículo 25. ...

El Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será regulado por la persona titular del Poder Ejecutivo, mediante decreto; será presidido por la Secretaría de las Mujeres y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.

Artículo 26. ...

...

I. ...

II. Vigilar que, en la planeación presupuestal, se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y medidas para la igualdad entre mujeres y hombres.

III. a la XII. ...

Artículo 29. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo de la secretaría, quien lo presentará a la persona titular del Poder Ejecutivo para su aprobación y emisión.

La secretaría tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región del estado y procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo cuarto. La extinción y liquidación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Extinción

Se extingue el organismo público descentralizado denominado Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 2. Liquidador

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Artículo 3. Derechos laborales

Las y los trabajadores del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán a formar parte de la Secretaría de las Mujeres, por lo que conservarán sus derechos laborales conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 4. Remanentes

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Vigilancia

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Tercero. Asuntos pendientes

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos y administrativos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo de la Secretaría de las Mujeres, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán pasarán al dominio y uso de la Secretaría de las Mujeres.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

Quinto. Procedimientos, juicios y asuntos en trámite

Todos los procedimientos, juicios y demás asuntos relacionados con las materias relacionadas con este decreto que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, se substanciarán y resolverán hasta su total conclusión de conformidad con las normas aplicables al momento en que fueron iniciados.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

PRESIDENTE:

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ

SECRETARIA:

DIP. LILA ROSA FRIAS CASTILLO

SECRETARIO:

DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA